

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día 1º de septiembre de 2023, se notificó personalmente, al demandado Herminio Torres Panameño al correo electrónico: [hermitorres2006@gmail.com](mailto:hermitorres2006@gmail.com), advirtiéndole que venció el término de traslado para proponer excepciones, permaneciendo en silencio.

**Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual **se suspende los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023** y el **Acuerdo No. CSJVAA23-C76 del 20 de septiembre de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**, por medio del cual se autorizó el cierre y traslado de unos despachos judiciales del municipio de Tuluá los días 27 y 28 de septiembre de 2023.

**Jhonathan Gómez Toro**  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

#### **Auto No. 2045**

#### **PROCESO EJECUTIVO C/S**

#### **MÍNIMA CUANTÍA**

#### **RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00210-00**

#### **Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la Sociedad **NG Emporium Home S.A.S.**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **Herminio Torres Panameño**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1189 del 26 de agosto de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad **NG Emporium Home S.A.S.**, y a cargo del señor **Herminio Torres Panameño**, para el pago de las sumas de **dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$2.482.635) M/cte** como *capital-Pagaré No. 1*, más los *intereses moratorios* a partir del *29 de marzo de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia, y **un millón setecientos noventa y tres mil novecientos treinta y dos pesos (\$1.793.932) M/cte** por concepto de honorarios, costos y gastos, tal como se detalló en el *Pagaré No. 1*.

El señor **Herminio Torres Panameño** fue *notificado personalmente* el día **1º de septiembre de 2023** a la dirección electrónica: [hermitorres2006@gmail.com](mailto:hermitorres2006@gmail.com), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivos 37-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 1*, aparece que el señor **Herminio Torres Panameño** prometió pagar incondicionalmente a la Sociedad **NG Emporium Home S.A.S.**, la suma de \$2.482.635, como capital, y \$1.793.932 por concepto de honorarios, costos y gastos, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, con relación a la notificación realizada al **Acreedor Prendario-Compañía OLX Colombia S.A.S.**, no se tendrá por bien surtida toda vez que la parte ejecutante notificó a la entidad **OLX FIN Colombia S.A.S.**, con Nit. 901421991-9, y el *Acreedor Prendario* es la sociedad **OLX Colombia S.A.S.** con Nit. 901088710-8, personas jurídicas sustancialmente diferentes, tal y como se observa en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá descargado por el Juzgado.-archivos 40 y 41-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **Herminio Torres Panameño** y a favor de la Sociedad **NG Emporium Home S.A.S.**

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas al señor **Herminio Torres Panameño** y a favor de la Sociedad **NG Emporium Home S.A.S.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- REQUERIR** a la Ejecutante-**NG Emporium Home S.A.S.-** y al apoderado judicial para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la notificación del **Acreedor Prendario-OLX Colombia S.A.S.** por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb4f9342187783af9ccf29438059bf131c0c3a76d9301da7ec8c3035139165f**

Documento generado en 27/10/2023 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**